

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 1.º de Febrero)

#### Ministerio de Ultramar.

##### DECRETO.

Cuando quiera que la libertad ha restaurado su imperio sobre nuestra Península en pos de sus reiteradas conmociones políticas, siempre las fraternales miras y el desinteresado anhelo de sus promovedores, traspasando la barrera de los Océanos, se han extendido hasta aquellas regiones del suelo pátrio que allende de ellos yacen. Movido constantemente de sus generosos impulsos, muchas veces hasta en los momentos mismos de la suprema agitacion y del más crítico peligro, el noble pueblo peninsular ha formulado resueltamente el propósito de que sus hermanos de aquellos apartados climas participen hasta donde más pueda ser del beneficio de sus conquistas en el terreno de las libertades más de una vez obtenidas á precio de su sangre.

Si tan leal intento habia sido hasta ahora un fenómeno constante, no podia menos de significarse con más decision que nunca hoy, que el vapor y la electricidad han borrado casi las distancias, y cuando los principios proclamados por la revolucion de Setiembre orientan en fórmulas de tan democrático radicalismo que apenas si podian ser antes soñadas como una utopía.

Distintas, sin embargo, aquellas regiones, y separadas de su madre comun la patria española, más aun que por la distancia material y la situacion geográfica, por esenciales y constitutivas diferencias en su modo de ser natural,

social y económico, si no por todos bien apreciadas, de todos al menos conocidas, lo son y están mucho más todavía las unas de las otras, hasta el punto de que unos mismos principios y un idéntico propósito gubernativo no pueden tener en todas ellas, ni la misma forma concreta, ni el mismo grado de aplicacion y desenvolvimiento.

Tal ha sido la razon de origen de la especialidad de nuestra legislacion ultramarina, que no responde á tan ficticias causas que puedan ser fácilmente removidas por el progreso mismo de los tiempos, y que á cada imprevisor conato de repentinas y radicales transiciones ofrece en la historia una página dolorosa que no es seguramente la más justa reciprocidad del leal propósito que la dictara. Compréndese bien que las islas que adyacen á nuestras costas ó demoran á breve distancia de las mismas, asimiladas por la propia naturaleza á la matriz peninsular en todas sus condiciones andropológicas, sociales y morales, hayan sido desde tiempo inmemorial regidas por sus mismas leyes políticas y administrativas, y consideradas para todo como una continuacion no interrumpida del suelo de la patria, consortes con él en todos los accidentes y vicisitudes de su forma y régimen.

Si ya empero nos alejamos á meditar sobre aquellas otras que están situadas en el gran seno occidental del Atlántico, preciosos restos de la que fué en un tiempo la gran España americana, aunque las semejanzas son todavía grandes, la semejanza es ya patente; y por más que nunca puedan dejar de considerarse como una parte integrante del territorio nacional, por más que deban y hayan de ser consultadas acerca de sus propios destinos, no se necesita un gran esfuerzo de buena voluntad ni gran altura de criterio práctico para comprender tambien que,

cualquiera que sea la extension radical de los principios proclamados por la revolucion, estos no pueden ni deben plantearse allí desde luego en toda su latitud, sin las prudentes y bien graduadas modificaciones que exigen las condiciones diferenciales arriba mencionadas, y sin la exquisita prevision que impone ante todo su maternal situacion político-geográfica. Por liberal y revolucionariamente generosa que sea la proclamacion del tema radical que quiere *que se salven los principios aunque perezcan las Colonias*; por más liberal, por más prudente, y sobre todo por más patriótico tiene el Ministro que suscribe el propósito que abraza de *salvar á la vez las Colonias y los principios*.

Pero si tratándose de nuestras Antillas es tan justo como lógico esperar á que los detalles prácticos de sus necesidades políticas y administrativas sean formulados por su propia y directa representacion en el seno de la general de la Soberania del país, á la cual exclusivamente toca definir en tan grave materia, al tratarse de nuestras provincias de Oceanía cuya menor distancia de nosotros, es casi la mayor posible del globo, de aquellos remotos y tranquilos archipiélagos adonde la voz de las contiendas civiles llega apenas como un eco debilitado, sin que nuestras más profundas convulsiones produzcan el más ligero estremecimiento, seguro es que ni con el más exagerado criterio revolucionario pueda creerse con perfecta sinceridad, ni en la conveniencia de una representacion directamente designativa, condenada por los resultados de repetidas esperiencias y recibida ya en autoridad de cosa juzgada, ni en el otorgamiento de franquicias políticas que son allí por su naturaleza exóticas.

Nadie deplora tanto como el que suscribe que nuestros hermanos de aquellas regiones no se hallen en es-

tado de sentir este género de necesidades; pero cree tambien que en su situacion actual nada habria tan imprudente como impulsarlos, mal su grado, al ejercicio de derechos que no conocen y á la práctica de libertades que no aprecian.

Si por causas que no todas son obra de los hombres y de los Gobiernos, el pueblo indígena filipino se halla aun en el estado moral de una primitiva infancia, brindarle á libar la copa de todas las libertades seria exponerle seguramente á la embriaguez política que tanto trastorna y desorganiza á los pueblos que se saturan de ellas sin estar convenientemente preparados por medio de una instruccion sólida y de una larga, progresiva y consciente práctica de las altas virtudes cívicas que son el nervio de los pueblos libres.

Más si por culpas que tampoco son exclusivamente suyas se ven privados por hoy de la posibilidad de concurrir á la participacion directa de nuestras libertades, no por eso se han de ver desheredados de los beneficios prácticos de sus consecuencias; y si por medio de radicales, útiles y bien entendidas reformas puede lograrse que la aspiracion política, manifestacion externa del conocimiento intuitivo del derecho, germine hoy para brotar mañana, más legítima gloria será la de haberla creado que no la de anticiparse á satisfacerla cuando aun no existe. Por fortuna en el extenso campo de las modificaciones administrativas que allí son indispensables hay abundantes laureles que recoger para la revolucion, bastantes á lograr que su obra, positivamente fecunda, sea en lo venidero recordada con sincera y perpetua gratitud.

La emancipacion y deslinde entre poderes que, si deben ser armónicos, necesitan estar concretamente definidos en sus distintas y respectivas atribuciones, buscando en su mútuo apoyo

la unidad que no resulta de su confusión; la conveniencia de distribuir la acción gubernativa en aquellos archipiélagos de una manera que, descargando el voluminoso encéfalo de su capitalidad de las multiplicadas atribuciones administrativas que le abrumaban, reparta sin debilitarle el enérgico influjo de las Autoridades hasta los extremos en donde hoy es todavía imperceptible, creando por lo menos la entidad provincial con carácter propio y permanente: la secularización de los elementos civilizadores, sin chocar imprudentemente con libres y venerables instituciones, que agenas allí de todo interés político solo se han inspirado en el de la patria; las alteraciones que exigen el sistema de rentas, de impuestos, de colonización; en una palabra, todas las grandes reformas que reclama el estado social, administrativo y económico de aquellas regiones, tienen ya reconocidas y oficialmente comprobada su necesidad, y cuenta con luminosos estudios y preciosos trabajos practicados en distintas épocas, ya por los centros superiores de aquella Administración, ya por los directivos de este Ministerio, ó por personas de reconocida ilustración y capacidad.

Fáltales solo un inteligente impulso que los dé sintética cohesión y forma adecuada á los tiempos y necesidades presentes, que sus autores no pudieron en manera alguna prever, por má que depurados aquellos de toda pasión política por la remota distancia del sujeto abundan todos en una feliz analogía de criterio.

Pero esta indispensable unidad no puede ser obra exclusiva de los funcionarios activos de este Ministerio, no solo porque la natural subdivisión del trabajo y del estudio en estos centros dificulta la clara percepción de la armonía del conjunto, sino porque es preciso buscar en otros en que radican ramos de la gobernación de aquellas provincias que á este no pertenecen especialidades que concurren á ilustrar las cuestiones de su contacto con los que de aquí penden, y á poner término en sus recíprocas relaciones á la confusión en que hoy se hallan, y que es una de las más fuertes rémoras de su progreso.

Solamente la Marina, por ejemplo, puede conocer á fondo las necesidades de su especial incumbencia que deben sentirse en aquellos países, cuya población y riqueza aglomeradas en extensísimas costas ven su porvenir indisolublemente enlazado al desarrollo de este orden de nuestro poder.

De aquí que se haya juzgado necesaria la creación de una Junta especial de reformas que, teniendo por base los funcionarios directivos de este Ministerio y algunos otros designados por los de Guerra y Marina, lleve además á su seno los conocimientos prácticos de otras personas que, habiendo desempeñado cargos en la alta Administración de aquellas islas, hayan acreditado en ellos su celo y su inteligencia; á fin

de que, agrupando aquellos dispersos estudios y trabajos, rectificando en unos casos, completando en otros, y armonizando y dando cuerpo de unidad en todos á sus productos, se formulen en el más breve plazo posible los proyectos de ley que, con el objeto de mejorar ilustrada y progresivamente el estado actual de aquellas provincias, han de ser sometidos á la deliberación de las Cortes Constituyentes.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta especial de reformas de Administración y Gobierno de las Islas Filipinas para que, examinando los proyectos existentes, corrigiéndolos, adicionándolos y proponiendo á su vez los que estime convenientes, dé á todos ellos la indispensable unidad y correlación.

Art. 2.º Dicha Junta estará presidida por el Excmo. Sr. D. Patricio de la Escosura, ex-Ministro y Comisario régio que fué para el estudio de las necesidades de aquellas islas en los años de 1861 á 1864, y serán individuos natos de ella el Subsecretario y los Jefes de las Secciones respectivas de este Ministerio.

Art. 3.º Formarán parte de la misma en concepto de miembros especiales:

D. Joaquin Montenegro y Guitart, Coronel de Ingenieros.

D. Eugenio Aguera, Capitan de navío, Jefe de la Sección de Armamentos del Ministerio de Marina.

D. Gabriel Alvarez, Intendente que ha sido de aquellas islas, y electo nuevamente para el mismo cargo.

D. Luis Estrada, Contador mayor decano del suprimido Tribunal de Cuentas de las mismas.

D. Federico Hoppe, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, Ordenador general de pagos y Director general de Hacienda que ha sido en este Ministerio.

D. Diego Suarez, Jefe de Administración que ha sido en aquellas Islas; y

D. Vicente Barrantes, Secretario que ha sido de aquel Gobierno superior civil y Consejero electo de aquella Administración. Este último tendrá el carácter de ponente de la Junta, y ejecutará sus acuerdos y resoluciones interiores.

Art. 4.º Tanto por la Subsecretaría como por las demás Secciones de este Ministerio se facilitarán á la Junta los antecedentes, documentos, datos y auxilios que pueda necesitar, quedando igualmente autorizada para dirigirse por medio de su Presidente á las corporaciones ó individuos residentes en la Península que crea que pueden ilustrarla en sus importantes trabajos.

Madrid treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

## Ministerio de Hacienda.

## DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolución y liquidación de la Sociedad *Union Mercantil*, establecida en Santander:

Visto el art. 55 de los estatutos de dicha Sociedad, en el que se dispone que en caso de pérdida de la mitad del capital realizado podrá verificarse la disolución de la misma por acuerdo de la junta general ó por disposición del Gobierno, oído previamente el Consejo de Estado:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 27 de Febrero de 1868, en la que consta que se aprobó por unanimidad la disolución y liquidación de la Sociedad, y por mayoría el punto relativo á las reglas que han de observarse para llevar á efecto la liquidación:

Visto el dictámen del Consejo de Estado:

Considerando que el acuerdo adoptado por la junta general lo fué por unanimidad en cuanto al punto principal, con un número de accionistas que representaban más de las dos terceras partes del capital social, y con la circunstancia de haberse anunciado el objeto de la convocatoria, condiciones precisas que exige para este caso el artículo 54 de los estatutos:

Considerando que el punto relativo á las reglas que se han de observar para llevar á efecto la liquidación no fué adoptado por unanimidad, y que además las que se formulan están hasta cierto punto en contradicción con lo establecido en el art. 56 de los estatutos, supuesto que en estos se consignan que, llegado el caso de la disolución, cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Gerente, en tanto que en las reglas propuestas se faculta á esta ó á los liquidadores para vender las fincas.

Y considerando que es procedente autorizar la realización de los deseos de los accionistas expresados en su referido acuerdo;

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y conforme con el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidación la Sociedad *Union Mercantil*, domiciliada en Santander, con arreglo á lo acordado por los accionistas y á lo dispuesto en el art. 56 de sus estatutos.

Art. 2.º La liquidación se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil y á lo prescrito en los estatutos de la Sociedad.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## DECRETO.

En la sesión de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 11 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendía en primera y única instancia entre partes, de la una el Duque de Berwick y Alba en representación de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa del Montijo y de Miranda, y en su nombre el Licenciado D. Benito Aparicio, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre caducidad ó subsistencia de una carga de justicia procedente de las alcabalas del pueblo de Candeleda:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por real carta privilegio, dada por el señor Rey Don Juan II en Valladolid á 16 de Noviembre de 1429, se confirmó otra del mismo Monarca, librada en la villa de Zagales á 1.º de Setiembre de 1423, en la cual, por hacer bien y merced á Pedro de Stuñaiga, su Justicia mayor y de su Consejo, de motu propio le hizo donación entre vivos, y á sus herederos y sucesores, de varias villas y lugares, entre estos el de Candeleda, con sus términos y territorios, vasallos, jurisdicción civil y criminal, mero y misto imperio, pechos, rentas, tributos, martiniegas, alcabalas y cualquiera otro derecho inherente al señorío de los indicados pueblos, excepto las mineras de oro y plata que reservaba á la Corona, expresándose que se hacía confirmación de la merced por los buenos y leales servicios del interesado:

Que en otra real cédula de confirmación, librada en el Sitio de San Lorenzo á 15 de Octubre de 1752 por el señor Rey Don Fernando VI, se relacionan varios privilegios otorgados á los antecesores de la Condesa del Montijo y de Miranda, comprendiéndose entre estos el que ántes se ha relacionado y su confirmación; y se hace mérito de otra cédula de confirmación de las mismas mercedes por el señor Rey Don Felipe V en 22 de Noviembre de 1709, por la cual se declararon preservados del decreto de incorporación de lo enajenado por la Corona los diezmos, tercias, alcabalas y demás derechos de que gozaba la citada casa en las referidas villas y lugares:

Que apoyándose en tales antecedentes, pidió la casa de Montijo y Miranda el reconocimiento de la carga de justicia de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1855; y la Dirección general del Tesoro, en su vista y de conformidad

con lo propuesto por el Negociado y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que procedía la caducidad del señalamiento respectivo á las Alcabalas de Candeleda, y que pasara el expediente, segun prevenia la ley, á la Comision interventora de los Sres. Diputados:

Que no habiendo tenido lugar el exámen del asunto por esta Comision, se dió cuenta á la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia creada al efecto, la cual teniendo presente:

1.º Que las alcabalas de que se trata se otorgaron por el señor Rey Don Juan II al causante de la casa reclamante graciosamente y sin mediar precio alguno.

2.º Que la confirmacion dada posteriormente á aquellos derechos no alteraba la índole gratuita de la primera concesion, con arreglo á las leyes 8.ª y 9.ª, título 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

Y 3.º Que en virtud á lo mandado en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, únicamente son acreedores á indemnizacion los poseedores de alcabalas á título oneroso; conformándose con los anteriores pareceres, declaró caducada la citada carga de justicia; y respecto á la devolucion de lo satisfecho por tal concepto, que se estuviese á lo resuelto por el real decreto-sentencia de 2 de Febrero de 1862 en pleito seguido con la Administracion por el Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente:

Visto el informe evacuado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en sentido de que se declarase la caducidad de la citada carga, y que se eliminase en su virtud del presupuesto de gastos del Estado:

Vista la real orden dictada en 26 de Abril de 1865, por la cual, de conformidad con los expresados dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo, la Direccion general del ramo y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se confirmó el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declaró caducada la que es objeto de este pleito:

Vista la demanda que contra la referida real orden presentó ante el Consejo de Estado el Duque de Berwick y Alba, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa de Montijo y Miranda, y en su nombre el Doctor Don Carlos María Coronado, al que despues ha sustituido el Licenciado D. Benito Aparicio, con la pretension de que se revoque la citada real resolucion y se declaren subsistentes las alcabalas de Candeleda ó su equivalente, que como carga de justicia ha venido disfrutando por varios siglos la casa demandante:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Vistos el escrito de la parte demandante pidiendo permiso para replicar,

y el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo denegando esta peticion:

Vistas las leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 11, tít. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion:

Vistos el real decreto de 30 de Mayo de 1817 y la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que las alcabalas del pueblo de Candeleda y los demás derechos de que habla el privilegio del Señor Rey Don Juan II se concedieron por hacer bien y merced á Pedro de Stúñiga, y por consiguiente á título meramente gracioso:

Considerando que con arreglo á las citadas leyes recopiladas debian y deben anularse las donaciones reales que no se fundan en título de enajenacion ú otro oneroso:

Considerando que aun cuando la expresada donacion haga mérito en general de servicios, era menester para que fuese válida y subsistente que estos fuesen verdaderos, importantes y señalados, lo cual no aparece de los títulos presentados:

Y considerando que las confirmaciones de las mercedes reales en la materia de que se trata no dan á los poseedores más derecho que el que produce el título primitivo;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, Don Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio Echenique,

Se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real orden impugnada.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.— El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 30 de Enero.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Reformada la instruccion pública con arreglo á un criterio liberal y eminentemente práctico en consonancia con las aspiraciones de la revolucion, es llegada la hora de que la Agricultura goce de los beneficios concedidos á los demás ramos del saber.

No necesita el Ministro que suscribe encarecer la necesidad de propagar la enseñanza agrícola en España. La opinion pública en este punto, el estado de nuestros campos y las exigencias de una industria que, perfeccionándose sin cesar, abre cada dia nuevos y fecundos horizontes á la actividad humana, se hallan de acuerdo al proclamar su notoria importancia. Porque si

trascendental es á todas luces difundir la instruccion entre las clases todas de la sociedad, no lo es ménos cuando se trata de enseñar al labrador, digno por tantos conceptos del aprecio público, y que aislados las mas veces en el apartado recinto de su aldea apenas oye el rumor de algun nuevo invento que tienda á modificar sus inveterados sistemas y sus prácticas de cultivo.

En el estado actual de los conocimientos humanos, cuando las ciencias naturales han arrojado tanta luz sobre los procedimientos del cultivador, la Agricultura española no puede ni debe permanecer indiferente contemplando impasible los adelantos de las demás naciones. Fuerza es que concluya de una vez ese indiferentismo que es causa muy principal de su atraso relativo; y que la España, que vió nacer á un Columela y un Abu-Zacharia, y á los Hererras, Arias y Clementes, las mas grandes figuras que registran los anales de la Agricultura, no quede rezagada en el camino del progreso.

Para difundir la enseñanza agronómica, para llevar al campo las inteligencias de que tanto necesita, para estimular la aficion á la vida rural, para hacer, en una palabra, que los principios mas rudimentarios de la Agricultura penetren hasta en las mas pequeñas aldeas, el Ministro que suscribe cuenta en primer término con la patriótica y eficaz cooperacion de las corporaciones provinciales, á las que encarece la conveniencia de enviar á la Escuela central que se organiza por el presente decreto jóvenes pensionados que puedan ser en su dia los que propaguen los adelantos agronómicos entre los labradores de su provincia.

Consecuente con la doctrina sentada en la circular de 18 de Noviembre último, el Gobierno tiene acumulados los materiales necesarios para plantear una Escuela de Agricultura que, sirviendo de modelo á las que los particulares y corporaciones intenten crear en las provincias, responda á los elevados fines de su mision, y no deje huérfana una enseñanza que tantos beneficios ha de reportar al País. Cedita para este objeto al Ministerio de Fomento la magnífica posesion que fué del Patrimonio de la corona, denominada *La Florida*, se halla el Ministro que suscribe en el caso de proceder á su pronta y completa organizacion. Aspira á que la enseñanza agrícola sea una verdad, y á que, sin perder de vista los principios científicos, una práctica ilustrada y racional les sirva de necesario complemento. Se propone que los jóvenes al terminar su aprendizaje puedan conocer los diferentes y complejos elementos que concurren en una explotacion rural bien administrada y dirigida; y como esto no puede conseguirse en las cátedras y en limitados campos de experiencia, trata de organizar una explotacion modelo en donde se ensaye toda suerte de cultivos sin mas limitaciones que las que proceden del clima, en donde tenga cabida

la cria de ganados, y en donde pueda ver el labrador por sus propios ojos que no son una vana utopía los adelantos modernos.

Los estudios que los alumnos deben hacer en la Escuela se dividen en tres cursos, en los cuales se enseñará simultáneamente la teoría y práctica; pero esto no coarta en manera alguna la facultad que con arreglo al decreto de 21 de Octubre de 1868 tienen de simultanear ó estudiar privadamente las asignaturas de la carrera, pudiendo aspirar al exámen y reválida siempre que lo crean conveniente.

Bien comprende el Gobierno que la opinion pública reclama en primer término agentes subalternos, buenos capataces, mayores y obreros agrícolas y á proveer á esta necesidad tiende principalmente la creacion de la Escuela de Agricultura; pero como por otra parte la enseñanza científica no puede ni debe desatenderse, siendo, como es, una de las primeras necesidades de la época, á semejanza de lo practicado con éxito en los países mas adelantados de Europa, se establece una seccion científica en donde lo mismo el propietario que el ingeniero agrónomo puedan aprender y practicar los grandes principios de la agricultura perfeccionada, sin olvidar tampoco al perito agrícola, llamado como está á intervenir en las graves cuestiones de la propiedad.

Al fundar, pues, un establecimiento en el que se enseñe la Agricultura en todas sus manifestaciones, como ciencia, como arte y como oficio, cree satisfacer las aspiraciones y necesidades todas de la Agricultura española.

En atencion á las razones expuestas, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una Escuela general de Agricultura en la posesion que fué del Patrimonio de la corona, denominada *La Florida*.

Art. 2.º La enseñanza que se dará en dicha Escuela tiene por objeto:

1.º Estudiar la ciencia en toda su extension, formando agricultores aptos para crear y dirigir explotaciones rurales con arreglo á los adelantos de la Agricultura moderna, é ingenieros agrónomos hábiles para el profesorado.

2.º La formacion de peritos agrícolas con los conocimientos necesarios para medir y valorar las tierras y productos del cultivo, y para administrar una explotacion ya establecida.

3.º La educacion de los Agentes subalternos de cultivo, que familiarizados con las prácticas perfeccionadas del arte sirvan para desempeñar las funciones de capataces, mayores y de obreros.

Art. 3.º La enseñanza científica comprenderá el estudio de las materias siguientes:

Agronomía y nociones de Mecánica agrícola.

Fisiografía agrícola.

Cultivos especiales y Arboicultura.

Zootecnia.

Hidráulica agrícola y Construcciones rurales.

Economía rural, Contabilidad y Legislación.

Industria rural.

Estas materias se estudiarán en tres años, simultáneamente con las prácticas de cultivo, de topografía, de laboratorio, de gabinete, museos y talleres.

Art. 4.º La enseñanza del perito agrícola abrazará un curso general de Agricultura y las prácticas correspondientes, que se ejecutarán simultáneamente con la teoría y durarán tres años.

Art. 5.º La enseñanza para los capataces y demás agentes subalternos se reducirá á la ejecución manual, pero razonada, de todas las operaciones que se relacionan con el cultivo, la ganadería y las industrias rurales. Su duración será de tres años.

Art. 6.º Para ingresar en la sección científica como aspirante á ingeniero agrónomo es necesario sufrir un exámen de las siguientes materias;

Trigonometría rectilínea y esférica.

Complemento de Álgebra.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva.

Topografía.

Física.

Química general.

Organografía y Fisiología vegetal.

Zoología.

Mineralogía con nociones de Geología.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Los que sin previo exámen de la enseñanza preparatoria se matriculen en las asignaturas especiales de la carrera recibirán un diploma ó certificado en que se acrediten los estudios cursados en la Escuela.

Art. 7.º Para ingresar como alumno en la sección de peritos agrícolas es necesario sufrir un exámen de las siguientes materias:

Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Trigonometría rectilínea, nociones de Geometría descriptiva y Topografía.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Art. 8.º Para el ingreso en la sección de capataces bastará saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, sobre cuyas materias sufrirán los aspirantes un exámen en la Escuela.

El Estado costeará la manutención y equipo de 30 alumnos por lo menos destinados á esta sección, procedentes de los asilos de Beneficencia ó hijos de labradores, utilizando su trabajo personal en beneficio de la Escuela.

Art. 9.º Declarada libre la enseñanza con arreglo á lo prevenido en el decreto de 21 de Octubre de 1868, podrán también aspirar al título de ingeniero agrónomo y de perito agrícola los que, sin haber hecho sus estudios en la Escuela, acrediten, mediante exá-

men, los conocimientos teóricos y prácticos marcados en el presente decreto.

Art. 10. El personal de la Escuela se compondrá:

1.º De un Director, cargo honorífico y gratuito, que recaerá en una persona de reconocida competencia y que haya prestado señalados servicios á la causa del progreso agrícola.

2.º De un Jefe local, que lo será uno de los Profesores de la Escuela, con la gratificación de 600 escudos anuales.

3.º De ocho Profesores con igual sueldo y categoría, encargados de las siguientes asignaturas:

Uno de Agronomía y nociones de Mecánica agrícola.

Uno de Fisiografía agrícola.

Uno de Cultivos especiales y Arbo- ricultura.

Uno de Zootecnia.

Uno de Hidráulica agrícola y construcciones rurales.

Uno de Economía rural, Contabilidad y Legislación.

Uno de Industria rural.

Uno de Agricultura general.

Los Profesores disfrutarán el sueldo anual de 1,600 escudos.

4.º De cinco Ayudantes que, además de sustituir á los Profesores en ausencias y enfermedades, se encargarán de la dirección inmediata de todos los trabajos de la Escuela y del campo de explotación. Los Ayudantes disfrutarán el sueldo anual de 1,000 escudos.

Art. 11. Los Profesores numerosos excedentes de la suprimida Escuela de Aranjuez volverán á desempeñar las cátedras que tenían á su cargo ú otras análogas. Las plazas vacantes, tanto de Profesores como de Ayudantes, se proveerán interinamente por el Ministro de Fomento, hasta tanto que se saquen á oposición, en ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y personas de notoria competencia.

Art. 12. La Escuela de Agricultura continuará bajo la dependencia inmediata del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen conveniente.

Art. 13. Se publicarán á la mayor brevedad los reglamentos y demás resoluciones transitorias que correspondan para la ejecución del presente decreto.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre enseñanza agrícola en cuanto se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Madrid á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 8.278.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### RENTAS ESTANCADAS.

#### TABACOS.

Circular.

La notable baja en que permanecen los valores de la renta de Tabacos en la provincia, que tuvo explicación mientras subsistieron disposiciones transitoriamente adoptadas por las Juntas revolucionarias, no puede explicarse ahora, que restablecida la legislación fiscal en ese ramo, funcionan con regularidad todas las dependencias administrativas.

Sin causa justificada para que haya disminuido el consumo y derogadas también las modificaciones hechas en los precios del Tabaco, el constante descenso en sus valores no puede tener otro origen que la mala gestión de los inmediatamente encargados de administrar la renta, ya porque descuiden sus deberes para mantener el surtido á la altura de la demanda de los consumidores, ya porque faltos de celo y hasta de patriotismo, toleren el tráfico ilícito en ese artículo con daño evidente del Tesoro, del comercio de buena fé, y hasta de los mismos que lo auxilian con el consumo, por que de ordinario son los primeros víctimas de su credulidad.

Para precaver tantos y tales perjuicios, la Dirección general del ramo, y la Administración de Hacienda de la provincia á su vez, han adoptado las disposiciones convenientes y me prometo que á efecto de ellas ni el surtido escaseara en ninguno de los estancos establecidos ni los agentes subalternos de la Administración descuidarán la persecución y represión del fraude en su caso. Pero es preciso que los señores Alcaldes, á quienes como autoridades locales impone la ley el deber de auxiliar en esos actos á los citados agentes, no se limiten á prestar su auxilio material cuando al efecto sean requeridos por los administradores subalternos, por los estancieros, ó por cualquiera otro funcionario de

la Administración, sino que comprendiendo en su verdadero sentido esa obligación de la Ley, el auxilio debe ser primero moral, disuadiendo á sus administrados de las ideas equivocadas ó de los hábitos perniciosos que puedan inducirlos á la vida del contrabando, y despues material cooperando con toda la fuerza de su autoridad á perseguir y reprimir un fraude que ni aun á sus mismos autores favorece sino rara vez y á costa de mil peligros.

Encargo pues á todos los señores Alcaldes de la provincia el mayor celo en el desempeño de ese servicio que la ley les encomienda y cuyos efectos han de producir bien para los intereses generales, así como para los de sus respectivos administrados.

Valladolid 4 de Febrero de 1869.

—Manuel Somoza.

## TERCERA SECCION.

Num. 8.275.

D. Juan de Igneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias, cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez Meda, natural de Estupelo, residente últimamente en esta ciudad, de estado soltero, de oficio jornalero, de treinta y cinco años de edad para que por la Escribanía del que refrenda comparezca en este juzgado con el fin de hacerle saber la acusación fiscal en causa que contra él se sigue en el citado juzgado por daños causados en el pinar de Antequera de esta Capital, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Igneson.—Por su mandado, Nicasio García Herrero.

Insértese. P. O., Villarias.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla de venta en esta redacción el papel impreso y lapizado con arreglo al nuevo modelo, para el repartimiento del nuevo impuesto personal.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.